

**A LAS AUTORIDADES SANITARIAS DE TODAS LAS MUNICIPALIDADES Y  
COMUNAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Retiro Clase III  
NIUR: 0018-16

La **Dirección General de Control de la Industria Alimenticia** perteneciente al **Ministerio de Industria, Comercio y Minería** de la provincia de Córdoba pone en su conocimiento lo informado por el Instituto Nacional de Alimentos, a través de la Nota N° 788/16 (Dto. Vigilancia Alimentaria) en la cual se solicitó la Unidad de Bromatología de la provincia de Jujuy (SUNIBROM9 la verificación de inscripción del siguiente producto a través de las consultas federales 498 y 509 del SIFeGA. Dicha autoridad indicó que el RNE y RNPA son inexistentes

**Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional del producto denominado**

Maíz inflado con azúcar, marca: La Rica Vicky.  
RNPA 1000505 y RNE 10000663

A su vez, se notificó mediante SIVA 124 a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien verificó la comercialización del producto y procedió a su prohibición por no cumplir con:

- los Art. 3 del C.A.A. y 3 del Anexo II Reglamentación de la Ley 18284 por consignar número de RNPA que no se corresponde con los vigentes.
- la Resolución GMC N° 26/03 incorporada por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 "Reglamento Técnico Mercosur Para Rotulación De Alimentos Envasados" en su puntos:
  - 6.1 por no declarar la denominación de venta del alimento.
  - 6.4.1 por consignar un número de registro o código de identificación del establecimiento elaborador no vigente.
  - 6.5 por no identificar el Lote.
- Con la Resolución GMC N° 46/03 "Reglamento Técnico Mercosur sobre el Rotulado nutricional de Alimentos Envasados" por consignar la Información Nutricional de forma incorrecta.
- Con el artículo 13 del C.A.A., por elaborar un alimento envasado en un establecimiento no registrado, por lo tanto de acuerdo a lo establecido por el Art. 6 bis, se prohíbe la comercialización del producto,

Por lo expuesto se solicita que, en caso de detectar la comercialización del producto en su jurisdicción, proceda de acuerdo a lo establecido en el art. 1415, Anexo 1, numeral 4.1.2 del Código Alimentario Argentino, concordado con los art. 2°, 9° y 11° de la Ley 18.284, informando a este Instituto acerca de lo actuado.

El retiro ha sido categorizado como Clase III, lo que significa que presenta una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Sin otro particular, lo saluda a Ud. muy atentamente.

**Comunicado N° 071 /16**  
Dirección General de Control de la Industria Alimenticia  
Ministerio de Industria, Comercio y Minería  
Córdoba, 17 de Noviembre de 2016



**FEDERICO PRIOTTI**  
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL  
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA